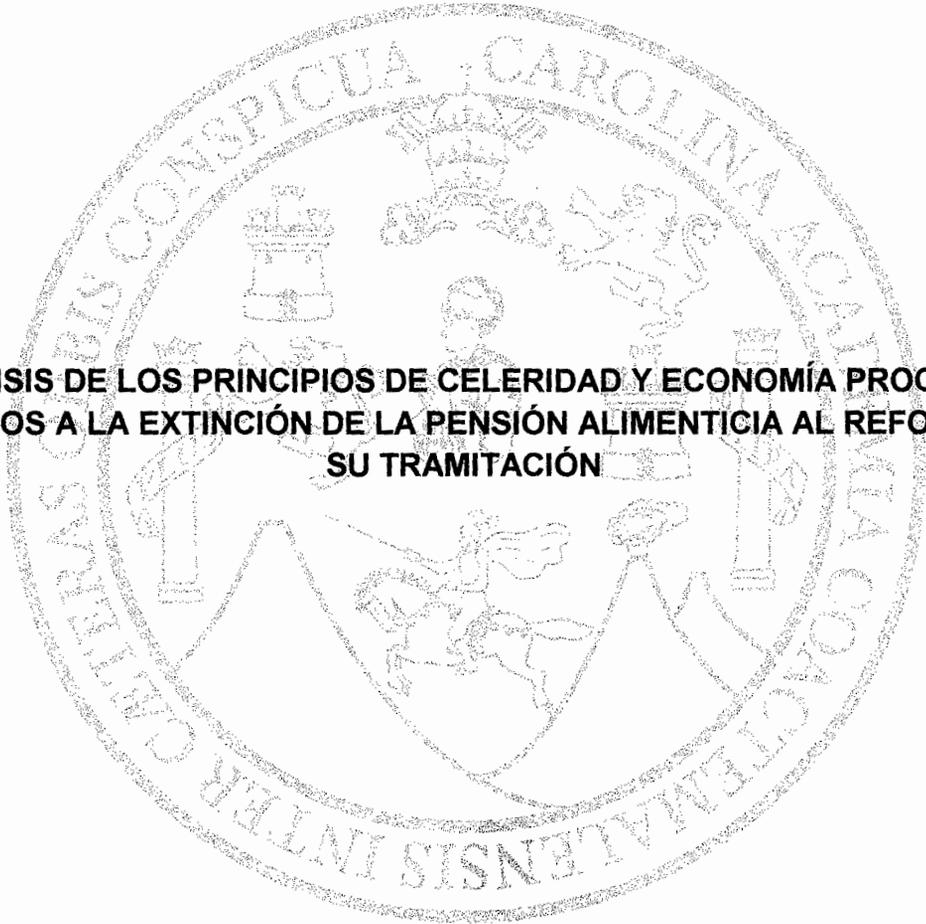


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff and a book. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two figures, possibly saints or scholars, holding a banner. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "SICUT ERAS OBIS CONSPICUA CAROLINA FACULTAS COACTEMALITENSIS IN TERRA QUINTANA ROYALIS".

**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL
APLICADOS A LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL REFORMARSE
SU TRAMITACIÓN**

ELSA AMIRIS CRUZ FIGUEROA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL
APLICADOS A LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL REFORMARSE
SU TRAMITACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELSA AMIRIS CRUZ FIGUEROA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josúe Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal: Licda. Heidy Yhoanna Argueta Perez
Secretario: Lic. Carlos Erick Gómez

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Iliana Noemi Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Secretario: Lic. Otto René Vicente Revolorio

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de septiembre de 2012.

ASUNTO: ELSA AMIRIS CRUZ FIGUEROA, CARNÉ No. 200140994, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121037.

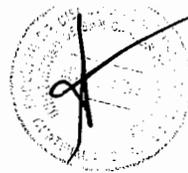
TEMA: "ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL APLICADOS A LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL REFORMARSE SU TRAMITACIÓN".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a) Licenciado (a) KELLY DEL PILAR RAMÍREZ FALLAS, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 10,54.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.



LICDA. KELLY DEL PILAR RAMIREZ FALLAS

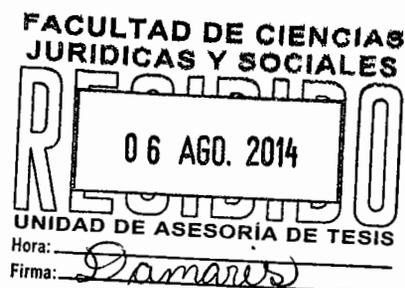
6ª. Avenida 1-75 Zona 1, Jalapa

Tel. 79222045/56137405

Guatemala, 01 de Agosto de 2014.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Doctor:

En atención a la providencia de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, con la cual se hace constar mi nombramiento, acerca de la asesoría del trabajo de tesis de la Bachiller **Elsa Amiris Cruz Figueroa**, quien se identifica con carné 200140994, quien elaboró bajo mi dirección la investigación titulada **“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL APLICADOS A LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL REFORMARSE SU TRAMITACIÓN”**, de lo anterior, emito la siguiente disposición:

DICTAMEN

1. El trabajo de tesis se denomina: **“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL APLICADOS A LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL REFORMARSE SU TRAMITACIÓN”**.



2. En el trabajo asesorado, se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió, así también se establece que deben implementarse reformas dentro de la tramitación de la extinción de pensión alimenticia.

3. La estructura y contenido del trabajo de tesis realizado por la sustentante, reúne y satisface plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos validos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios.

4. En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, la sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método deductivo, comparativo y el método analítico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico de las ciencias jurídicas, cumpliendo con los requisitos plasmados en el artículo 32. del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad de lo expuesto me permito extender DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.

5. Concluyo INFORMANDO Y DICTAMINANDO a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Agradeciendo su atención, atentamente,



Licda. Kelly del Pilar Ramírez Fallas
Abogada y Notaria
Colegiada 10054

Licda. Kelly del Pilar Ramírez Fallas
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELSA AMIRIS CRUZ FIGUEROA, titulado ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL APLICADOS A LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL REFORMARSE SU TRAMITACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Ardan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme el regalo de la vida, guiar mis pasos y permitirme llegar a este momento.
- A MIS PADRES:** Víctor Enrique Cruz y Elsa Consuelo Figueroa García, por su apoyo incondicional, su paciencia y sus sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Karim Manrique y Henry Giovanni Cruz Figueroa, por su ejemplo.
- A MIS SOBRINOS:** Victor Manrique y Fátima Lorena Cruz y Cruz, con cariño.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados Noé Arturo Cardona Arbizú, José Modesto Rustrián, Kelly Del Pilar Ramírez Fallas y Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno; por su gran apoyo profesional en mi preparación académica.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad sincera y por estar conmigo en cada situación de alegría, tristeza y su apoyo incondicional en todo momento.
- A:** La tricornentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de adquirir conocimientos de superación y tener el honor de ser egresada de tan distinguida casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso.....	1
1.1. Antecedentes históricos del proceso.....	1
1.2. Definición.....	1
1.3. Naturaleza jurídica.....	3
1.4. Principios procesales.....	9
1.5. Características.....	20
CAPÍTULO II	
2. El juicio oral.....	23
2.1. Definición.....	23
2.2. Bosquejo histórico.....	25
2.3. Regulación legal.....	26
2.4. Clases de procesos orales.....	30
CAPÍTULO III	
3. El juicio oral de alimentos.....	39
3.1. Definición.....	40
3.2. Análisis doctrinario.....	48
3.3. Regulación legal.....	57
3.4. Alimentos.....	62
3.4.1. Elementos.....	62
3.4.2. Fundamento.....	63



	Pág.
3.4.3. Características.....	63
3.4.4. Origen y terminación de la obligación alimentaria.....	64
3.4.5. Orden de prestación de alimentos.....	65
3.4.6. Regulación legal.....	65

CAPÍTULO IV

4. El juicio oral de extinción de pensión alimenticia.....	67
4.1. Pensión alimenticia.....	67
4.2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.....	68
4.3. Cesación de la pensión alimenticia.....	69
4.4. Extinción.....	74
4.5. Regulación legal.....	75
4.6. Tramitación.....	76

CAPÍTULO V

5. Los incidentes.....	79
5.1. Definición.....	79
5.2. El procedimiento en los incidentes.....	81
5.3. Regulación legal.....	82
5.4. Clases de incidentes.....	89
5.5. Tramitación.....	92
5.6. Análisis.....	94

CAPÍTULO VI

6. La extinción de pensión alimenticia tramitado como incidente.....	97
6.1. Ventajas y desventajas.....	100
6.1.1. Ventajas.....	100



	Pág.
6.1.2. Desventajas.....	102
6.2. Tramitación.....	102
6.3. Resolución definitiva.....	103
6.4. Recursos.....	105
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se investiga el juicio de extinción de pensión alimenticia, en virtud que en esos casos se retarda el procedimiento por la vía oral, cuando con presentar al órgano jurisdiccional la certificación de nacimiento o la certificación de defunción, en su caso, es la prueba necesaria para extinguir dicha pensión.

El por qué de la investigación tiene su base en el estudio de los casos de extinción de pensión alimenticia, ya que los mismos, en la actualidad, se siguen por la vía oral, cuando por la vía incidental es un procedimiento de mayor celeridad para declarar la extinción de la misma, pues el trámite incidental tiene la ventaja de ser un procedimiento corto y en consecuencia se hace uso del principio de celeridad y economía procesal, la investigación lleva implícito el estudio y análisis para que se den las pautas para la posible reforma de la ley y, en consecuencia, los juicios de extinción alimenticia se tramiten por la vía incidental y no por la vía oral.

La hipótesis formulada es que la extinción de pensión alimenticia debería tramitarse por la vía incidental, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal; además de la pronta y cumplida administración de justicia.

Siendo el objetivo general, establecer que la vía incidental es propicia para la tramitación de la extinción de la pensión alimenticia, en vez de la vía oral, y los específicos: demostrar el trámite por la vía incidental, en el juicio de extinción de pensión alimenticia, cuando fallece o cumple la mayoría de edad el alimentista, es de mayor celeridad; así como, establecer los parámetros que deben fijarse para la tramitación del juicio de extinción de pensión alimenticia por la vía incidental. La vía incidental guarda el principio de celeridad en virtud que las audiencias son cortas y se resuelve en tres días. El trámite por la vía oral de extinción de pensión alimenticia es



de mayor duración, ya que sólo el señalamiento de la audiencia oral se efectúa en más de treinta días.

Por la naturaleza de la investigación se utilizaron los métodos: deductivo, comparativo y analítico, con los cuales se llegó a conclusiones generales, al apreciar los hechos que surgieron en la investigación; empleándose una variedad de técnicas de investigación, entre ellas la documental, investigación de campo y entrevistas.

El trabajo se estructura de la manera siguiente: consta de seis capítulos, en el primero se desarrolla la conceptualización teórica del proceso, antecedentes y origen; en el segundo capítulo, se describe el juicio oral, sus antecedentes, regulación legal; en el tercero, se realiza el análisis y conceptualización del juicio oral de alimentos, para lo cual se hace necesario conocer los antecedentes, este capítulo es muy importante, porque sirve como base para el desarrollo de todo el trabajo de investigación; en el cuarto capítulo se describe el juicio oral de extinción de pensión alimenticia, para determinar el análisis propuesto; en el quinto capítulo se hace una descripción y conceptualización de los incidentes, así como su regulación legal; y, como sexto y último capítulo, se conceptualiza la extinción de pensión alimenticia tramitada como incidente.

CAPÍTULO I

1. El proceso

1.1. Antecedentes históricos del proceso

El Vocablo Proceso dice que “todas las palabras de nuestros idiomas latinos, y aun de los germanos, Sentis Melendo, que comienzan por el prefijo o la partícula proce, contienen la idea de caminar, de avanzar, de sucesión. Todo en la vida es sucesión; todo tiene su proceso, que se realiza con un determinado procedimiento; el proceso es un recorrido, el procedimiento es la forma de realizarlo; hoy nos hemos acostumbrado a la idea de ver en el proceso al conjunto de actos que se suceden unos a otros; en el procedimiento, a la sucesión de estos actos. Proceso en general es, por tanto, una expresión genérica que denota el devenir de un fenómeno, hecho o acto; su nacimiento, desarrollo, vida y muerte”.¹

1.2. Definición

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para

¹Nájera Farfán, Mario Efraín, *Derecho procesal civil* Pág. 203



que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”.²

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”.³

“Eduardo J. Couture, citado por Cabrera Acosta, manifiesta que: “El proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.⁴

Es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver y para establecer quién de las partes tiene la razón en el caso planteado.

² Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 98.

³ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

⁴ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 121.



Proceso es: “El instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”.⁵

1.3. Naturaleza jurídica

“Sobre la naturaleza jurídica del proceso se han elaborado diversos conceptos a teorías de origen civilista unas y de origen procesalista otras”.⁶

a) El proceso como contrato:

Considera que el proceso es de idéntica naturaleza a la del contrato. La voluntad vinculatoria, entre las partes, se manifiesta con la proposición de la demanda y se perfecciona con su contestación o litis contestatio de los romanos, a través de cuyos actos se ponen aquellas de acuerdo para someterse a la decisión del Juez, y adquieren las obligaciones propias del proceso; lijan sus pretensiones y con ellas los límites de la controversia.

El proceso no está regulado por la voluntad de las partes. Ni siquiera el arbitral porque no están facultadas para disponer de sus formas ni de sus resultados.

⁵ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

⁶ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho Procesal Civil** Pág. 208

El juez, como uno de los sujetos del proceso, actúa en representación del poder público. La validez y fuerza de su fallo deriva de la soberanía del Estado y no del consentimiento de las partes.

b) El proceso como cuasicontrato:

Se pretendió asimilar el proceso a un cuasicontrato. Y esto porque por mucho tiempo prevaleció el criterio de que el proceso es fuente de obligaciones. Y entonces, algunos civilistas o varios prácticos, se dijeron que si aquel no era contrato, tenía que ser, por eliminación un cuasicontrato: el cuasicontrato de litis contestario, no resiste ningún análisis porque en todo caso no hay razón para suponer que los vínculos procesales tengan su origen en un presunto consentimiento de las partes.

c) El proceso como relación jurídica:

Según esta teoría, el proceso es una relación jurídica. La formuló por primera vez el filósofo J.G. Federico Hegel. La estructuró en Alemania Oscar Bulow y a él le siguieron muchos otros procesalistas. Para Bulow es una relación que se desenvuelve gradualmente entre las partes y el Juez. De ella nacen derechos y obligaciones, pero de carácter procesal. Los sujetos están vinculados entre sí hacia un mismo fin para cuyo logro se ven obligados a seguir determinada conducta. El juez está en el deber de dictar sentencia y las partes en la obligación de someterse a sus resultados. De ella surgen interrogantes a las que se ha dado diversas respuestas: ¿cuáles son las características de esta relación? ¿Es pública o privada? ¿Es simple o compleja? ¿Dependiente o autónoma? ¿Se da sólo entre las partes, entre las partes y el Juez o entre las partes por un lado y por el otro entre el Juez y las partes?



Es de derecho público porque el Juez se halla frente a las partes como un órgano del Estado. Es de derecho formal porque se regula por norma de Derecho Procesal. Y concretamente, por el Código Procesal. Es compleja porque comprende un conjunto de derechos coordinados hacia un mismo fin que se desenvuelve a través de la acción y de excepción. Es autónoma porque tiene vida propia. Es trilateral o tripartita porque irremisiblemente se constituye entre tres sujetos distintos: Juez, demandante y demandado.

Siempre que se impugne la tesis del proceso como relación jurídica, arrancando del erróneo principio de que relación jurídica sólo es el nexo entre dos o más sujetos en virtud del cual el uno está obligado para con otro a determinada presentación siempre que se arranque de ese principio sus impugnadores estarán en lo justo. Estarán en lo justo porque efectivamente la relación jurídico-procesal no liga al juez con las partes ni a las partes entre sí mediante una relación de acreedor y deudor, el juez no estará obligado par con las partes como podría estarlo en una obligación de orden civil, puesto que el proceso no se ha instituido exclusivamente en interés de los particulares, sino para servir a través del interés particular, un interés público.

Carnelutti niega la unidad de aquella relación y afirma que no es una sola sino a medida que el proceso se desenvuelve, van naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones.

d) El proceso como situación jurídica:

Débase esta teoría especialmente a James Goldschmidt. Al parecer la formuló inspirándose en lo que es un estado de guerra, que explicaba el derecho del vencedor

contra el vencido por solo hecho del triunfo. Poseen derechos definidos únicamente cuando adviene la paz. Esta misma imagen es la que Goldschmidt proyecta al proceso. El proceso no es relación jurídica, sino que una situación jurídica. En tanto no hay sentencia, solamente es un conjunto, un estado de expectativas, posibilidades y cargas, pero no un derecho definido: expectativas de que el derecho se reconozca o se niegue; posibilidades de una sentencia favorable o desfavorable. Las relaciones entre el Juez y las partes, no significan derecho ni deberes porque el Derecho Procesal es conjunto, un estado de expectativas, posibilidades y cargas, pero no un derecho definido: expectativas de que el derecho se reconozca o se niegue; posibilidades de una sentencia favorable o desfavorable. Las relaciones entre las partes o entre el Juez y las partes, no significan derechos ni deberes porque el Derecho Procesal es conjunto de promesas y amenazas de una conducta judicial determinada, pero no conjunto de imperativos. El Juez dicta su fallo, porque a ello está obligado como funcionario público frente al Estado.

La teoría de Goldschmidt, es sugestiva y realista explica el proceso como un estado de hecho, o por los hechos y actitudes de las partes, pero él como fenómeno jurídico. Tampoco es verdad que sólo existan expectativas, cargas, facultades y posibilidades. El juez, en el ejercicio de sus poderes, puede imponer obligaciones a las partes: pagar una multa, entregar la cosa litigiosa, etcétera.

“Para nosotros comenta José Castillo Larrañaga y Rafael de Rina en su obra conjunta



Instituciones de Derecho Procesal Civil, negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerle la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error. La existencia de la relación jurídica procesal es evidente. En cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden, dado el dinamismo del proceso, y cambian a medida que éste avanza hacia su meta final". La idea de qué relación y situación jurídica no se excluyen, fue sostenida por Hugo Alsina en el trabajo que presentó al Congreso Internacional de Juristas organizado por la Facultad de Derecho de Lima (publicado en mil novecientos cincuenta y dos) y que precisamente intituló La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien integra el concepto de relación jurídica. Sostiene que la teoría de la situación jurídica "destruye sin construir".

e) El Proceso como Institución:

Para algunos autores, el proceso es una institución. Esta idea fue insinuada por Haurio en Francia, y acogida con entusiasmo por Guasp en España. Definiendo la institución como "un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad". La idea común en el proceso es la insatisfacción de una pretensión; las voluntades particulares que se adhieren son las del Juez, demandante y demandado. El primero en su fallo, es segundo en su pretensión y el tercero en su oposición.

En lo sustancial, las cosas son de la siguiente manera. El vocablo *institución* tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización; son instituciones en este sentido, la familia, la empresa, el Estado. En esta acepción primaria y elemental, podemos decir que el proceso es una institución; un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, que ha sido regalado por el derecho para obtener un fin. Pero a partir de ese instante comienzan los equívocos. La concepción institucional del derecho, se apoya en una serie de supuestos más sociológicos que jurídicos. A través de ellos lo que se desea, en último término, es acentuar el predominio de los valores que interesan a la comunidad sobre los que interesan al individuo. De ello surge que la concepción puede ser utilizada desde las ideologías políticas de extrema derecha, para la justificación de sus postulados; desde la concepción católica o protestante, hasta la agnóstica o atea. Consideramos hoy nuestro deber subrayar, apenas, que el vocablo institución sólo es utilizado en su primera acepción, la común y genérica, que no excluye la concepción del proceso como relación jurídica.

f) El proceso como fenómeno especial:

Una última teoría que acaso por necesitar de mayor elaboración, no ha cobrado auge en los textos de Derecho Procesal, pero que no por ello debe subestimarse, es la que ve en el proceso un fenómeno sui géneris caracterizado por sus fines y sus formas. Este criterio ha sido sustentado especialmente por quien fuera notable procesalista argentino Ramiro Podetti, "el proceso se explica por la ley y lo organiza", lo que es tanto como decir apunta Sentis Melendo al prologar el libro de Podetti que el proceso se



explica por sí mismo, por su mera e ineludible existencia; del proceso hay que decir, y con más razón aún que de otras instituciones: el proceso es el proceso.

1.4. Principios procesales

El tratadista Hernán Fabio López Blanco manifiesta sobre los principios procesales, lo siguiente: En diversos aspectos históricos de los procesos, unido a la necesidad de establecer una orientación general, ha conducido a fijar un conjunto de principios que, desarrollados, dan a las codificaciones procesales una autonomía propia, una individualización.

La preponderancia de ciertos principios sobre otros, han estableció barreras muy definidas entre los dos procedimientos clásicos, el penal y el civil, que dieron origen a todos los demás, al paso que en el primero prevalecían ciertos principios, en el segundo la importancia la tenían los principios contrarios, con lo cual se creó una situación que parecía separar siempre esos dos sistemas procesales.

El avance los estudios procesales, unido al cambio de concepción sobre lo que debía ser la función jurisdiccional del Estado, muestra cómo paulatinamente esos extremos irreconciliables en apariencia, se van acercando hasta llegar el momento en que existía un procedimiento casi unitario, que señala lo ideal, pues como anota Leone, No se



puede dudar que tanto el uno como el otro proceso tienen una misma finalidad: La actuación del poder jurisdiccional; que en ambos procesos, la intervención del poder jurisdiccional está condicionada al ejercicio de la acción, y que, finalmente, ambos procesos se inician, se desarrollan y se concluyen respecto por lo menos de dos sujetos, dando lugar a una relación procesal”.⁷

Los Artículos comprendidos del 199 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulan los siguientes principios:

- **Principio de oralidad:**

Contrario a la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad, más que un principio es una característica de ciertos juicios desarrollados por medio de audiencias y donde prevalecen los principios de concentración e inmediación tiene su fundamento en la oralidad, sin embargo, esa oralidad es relativa, toda vez, que también debe algunas fases sustanciarse por medio de la escritura.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág. 26.



- **Principio de concentración:**

Pretende que a través de éste se concentre el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menos cantidad de actos para evitar su dispersión y tiene estrecha relación con el principio de oralidad.

- **Principio de economía procesal:**

Tiende a la simplificación de trámite y abreviación de plazos con él objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. También este principio tiene relación directa con la oralidad y la concentración, en virtud de que a través de ellos, se produce en las partes y en el caso del órgano jurisdiccional una economía en cuanto a los recursos tanto materiales como humanos.

- **Principio de sencillez:**

Por ser poco formalista el juicio oral, se produce una simplificación de las etapas procesales en cuanto a la intervención de las partes.



- **Principio tutelar:**

En materia de familia, existe la tutelaridad como obligación del Estado, en el caso del proceso, es el juez quien debe velar porque se cumplan los preceptos que contienen este principio, en cuanto a la protección de la familia, de la parte más débil en las relaciones familiares. Inicia el juicio oral con la fase de conciliación, fase de ratificación o ampliación de la demanda inicial, fase de contestación de la demanda, o bien la reconvencción, así como hace uso la parte demandada de interponer excepciones perentorias, ya que las previas las deberá interponer antes de contestar la demanda y dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas, como lo reza el Artículo 120 del Decreto Ley 107; fase de diligenciamiento de medios de pruebas ofrecidas por la parte actora; fase de la aportación y diligenciamiento de medios de prueba por la parte demandada; finaliza el trámite sin dejar en atención a la resolución de las excepciones previas que se pueden hacer en auto separado o dentro de la misma audiencia. Y las excepciones perentorias que se resuelven en sentencia. La sentencia se debe dictar dentro del tercer día si el demandado se allanare o dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en el libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, manifiesta sobre los principios procesales, lo siguiente: “En diversos aspectos históricos de los procesos, unido a la necesidad de establecer una orientación

general, ha conducido a fijar un conjunto de principios que, desarrollados, dan a las codificaciones procesales una autonomía propia, una individualización.

La preponderancia de ciertos principios sobre otros, estableció barreras muy definidas entre los dos procedimientos clásicos, el penal y el civil, que dieron origen a todos los demás, al paso que en el primero prevalecían ciertos principios, en el segundo la importancia la tenían los principios contrarios, con lo cual se creó una situación que parecía separar siempre esos dos sistemas procesales”.⁸

El avance los estudios procesales, unido al cambio de concepción sobre lo que debía ser la función jurisdiccional del Estado, muestra cómo paulatinamente esos extremos irreconciliables en apariencia, se van acercando hasta llegar el momento en que existía un procedimiento casi unitario, que señala lo ideal, pues como anota Leone, “No se puede dudar que tanto el uno como el otro proceso tienen una misma finalidad: La actuación del poder jurisdiccional; que en ambos procesos, la intervención del poder jurisdiccional está condicionada al ejercicio de la acción, y que, finalmente, ambos procesos se inician, se desarrollan y se concluyen respecto por lo menos de dos sujetos, dando lugar a una relación procesal”.⁹

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág. 27.

⁹ *Ibid*, Pág. 27.

El profesional del derecho, Mario Estuardo Gordillo, es de la idea que los principios procesales son: “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”.¹⁰

Los principios, que son reconocidos por la ley y la doctrina, según Mario Estuardo Gordillo y Hernan Blanco son tres específicamente:

- 1) Principio de Igualdad Procesal.
- 2) Principio de Celeridad Procesal.
- 3) Principio de Economía Procesal.

• **De igualdad procesal:**

Para Hernán Fabio López Blanco, este principio: “Establece que toda persona tiene iguales oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento

¹⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Programa de formación inicial jueces de paz. Pág. 9.

exactamente igual, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad o posición social, etcétera”.¹¹

Para que este principio pueda cumplirse y exista un verdadero equilibrio procesal, debe encontrar apoyo en disposiciones legales que restablezcan la igualdad, inexistente muchas veces debido entre otras causas a diferencias de tipo económico.

El principio de igualdad, también llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 Ley del Organismo Judicial). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (Artículo 111 Código Procesal Civil y Mercantil).

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Págs. 36 y 37.

Así como en los demás procesos.

- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Artículo 138 Ley del Organismo Judicial y 207 Código Procesal Civil y Mercantil) y por 24 horas. (Artículo 207 de Código Procesal Civil y Mercantil).
- La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (Artículo 129 Código Procesal Civil y Mercantil).
- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Artículo 66 Código Procesal Civil y Mercantil).

Este principio se fundamenta en el principio jurídico universal, de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, descansa este principio en el Artículo 4 que indica: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a

servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Como también el Artículo 12 de la misma ley fundamental indica: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal o tribunal competente y preestablecido”.

“Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Debe tomarse en cuenta que las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un procedimiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que extraña el procedimiento especial. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

- **De celeridad procesal**

También llamado de brevedad, que se trata de reducir a uno sola audiencia y que los



términos del procedimiento sean cortos. El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo hace referencia sobre este principio indicando: “El principio de celeridad pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna”.¹²

● De economía procesal

En relación a este principio el autor Hernán Fabio López Blanco indica: “En desarrollo de este principio se intenta lograr que las actuaciones judiciales se adelanten en forma más rápida y económica posible”.¹³

“Exige este principio que las actuaciones judiciales se adelanten en forma pronta y económica. Se cumple, haciendo que las tramitaciones sean lo más sencillas posible y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios, ideas sobre las cuales se apoyó el nuevo Código de Procedimiento Civil al limitar las apelaciones y suprimir muchos engorrosos e innecesarios, para crear cinco formas básicas de procesos y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que

¹² Ibid, Pág. 14.

¹³ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Págs. 37, 38.

las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso.

Todas las disposiciones concernientes a la aplicación del factor de conexión como determinante de la competencia, las normas sobre reconvencción, acumulación de procesos, acumulación de demandas, excepciones previas, entre muchas otras buscan asegurar el imperio de este importante principio de economía y procesal en cuya observancia no solo está interesado el Juez sino también las partes, pues al fin y al cabo a menor número de procesos, a menores gastos en su adelantamiento, más prontas y oportunas decisiones se obtendrán”.¹⁴

No olvidemos que una determinación judicial, así esté ajustada a los más estrictos marcos de legalidad y equidad, si se profiere tardíamente puede resultar infructuosa. De tiempo atrás se ha repetido que justicia tardía no es justicia.

El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo en el libro Programa de Formación Inicial de Jueces de Paz, indica que el principio Procesal es un principio que persigue la mayoría de los procesos, pero con más énfasis en el proceso oral y trata de que los gastos que ocasiona el proceso se reduzcan al mínimo.

¹⁴ Ibid, Págs. 37 y 38.



“El principio de economía procesal tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con él objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podrá ser un ejemplo del principio de economía”.¹⁵

1.5. Características

Elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características principales del proceso son:

- **Deben observarse los principios procesales**

El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de éstos da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

¹⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Programa de formación inicial jueces de paz. Pág.14.



- **Existen normas para desarrollar el procedimiento**

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso. El incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes, puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

- **Los plazos deben cumplirse obligadamente**

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil o en la Ley del Organismo Judicial, según fuere el caso, además, los mismos no pueden variar, porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

- **Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio**

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que



únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil, debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que el juicio sea contencioso, ya que el proceso en general, puede iniciarse por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso, se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

- **La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal**

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos, cuando éstas (las notificaciones) se han omitido o no se hayan hecho conforme a la ley; juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.



CAPÍTULO II

2. El juicio oral

En el sistema procesal guatemalteco, se encuentra legislado el juicio oral, el cual se caracteriza por la brevedad y celeridad y como consecuencia economía procesal, sin embargo no siempre es breve, pero en comparación con otros procesos es relativamente corto y efectivo.

Este juicio es adoptado para aquellos casos de prioridad como lo son, en el caso de familia, los asuntos relativos a los alimentos y en el ramo laboral, el juicio ordinario laboral.

2.1. Definición

Para Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.¹⁶

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo II, Pág. 470.

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: "Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable".¹⁷

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, en sentido estricto, el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito.

Por lo tanto, el juicio oral es el que se sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, inmediación y continuidad en su plenitud.

El juicio oral en Guatemala, es aplicable para ciertos asuntos, por los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil y por los Jueces Menores en aquellos asuntos de ínfima y de menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de ínfima cuantía casi no se llevan a la práctica.

¹⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.

El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral, es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente.

2.2. Bosquejo histórico

Con relación al juicio oral cabe decir que éste se utilizó en toda la antigüedad, la República romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

Durante la edad media, los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo caducó cuando se implantó el sistema inquisitivo por la fuerza de una concepción que, percibió en el procedimiento escrito, la forma de imponer el secreto y para aplastar la oposición que se hacía contra los déspotas.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo a la oralidad en el juicio; posteriormente, se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, constituyéndose en un sistema mixto.

El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en

1882.

Puesto que el sistema oral rigió en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, se puede anotar que el procedimiento escrito constituye, en el mundo civilizado actual, una excepción que sólo se encuentra en algunos países de América Latina, donde generalmente impera la tradición española.

2.3. Regulación legal

Dentro del proceso civil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el libro segundo, título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el juicio oral, son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a las regulaciones del juicio oral.

En esta clase de juicios, la demanda se puede presentar en forma oral o en forma escrita, cuando se presenta en forma oral, el secretario del tribunal levantará el acta respectiva, y se procederá a dar el trámite correspondiente a la misma, mientras que cuando se presenta en forma escrita, debe cumplirse con las estipulaciones que contiene el Artículo 61 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, deben

observarse los preceptos contenidos en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley y llena los requisitos correspondientes, el juez dará trámite a la misma, y en consecuencia señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca al juicio oral.

En la audiencia señalada, el juez deberá tratar de que las partes concilien, proponiéndoles fórmulas para llegar a arreglos o convenios, si las partes llegan a conciliar, el juez aprobará cualquier clase de convenio a la que hubieren llegado, siempre y cuando estos arreglos no contraríen la ley. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funde su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

Tanto la oposición como la reconvenición, pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si entre el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvención.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones presentadas por el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia donde recibirá la prueba propuesta.

En la primera audiencia, las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si en la primera audiencia no se pudieren rendir todas las



pruebas, el juez señalará nueva audiencia, para que las mismas sean rendidas, cuya audiencia deberá fijarse en un plazo que no exceda de quince días.

Extraordinariamente y siempre que, por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del plazo de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la república.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día de finalizada la primera audiencia.



El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia. El tribunal superior al recibir los autos señalará día y hora para la vista, la cual se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

2.4. Clases de procesos orales

“El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que: Se tramitarán en juicio oral:

1o. Los asuntos de menor cuantía.

2o. Los asuntos de ínfima cuantía.



3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

6o. La declaración de jactancia.

7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”.

Para hacer más amplio el procedimiento oral, el inciso séptimo del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien que la ley así lo disponga.

Entre los principios procesales del juicio oral están:

- **Principio de oralidad**

Este principio tiene su base en que, es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita; es aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante juez



competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad.

El principio de oralidad se encuentra regulado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala, que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva.

El mismo Artículo establece, que la demanda también puede presentarse en forma escrita, o sea que, queda a criterio del demandante la forma de presentar su demanda.

En la práctica, la demanda casi siempre se presenta en forma escrita, pero donde tiene su importancia y su obligatoriedad la oralidad, es en la audiencia oral, a la cual, las partes deben presentarse personalmente con sus respectivos medios de prueba, puesto que se realiza oralmente ante juez competente.

Aunque en materia civil no se ha aprobado el juicio oral y público, a excepción de la modalidad oral que regulan los Artículos 199 a 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, aunque existe esta diferencia, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de lo que es el juicio oral y público en materia penal, cuyos principios son similares al juicio oral civil.

Cafferata Nores, señala: “La oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: Es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente la prueba y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la parte contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo”.¹⁸

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

¹⁸ Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 68.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, ésta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

Para Binder, la oralidad es: “La utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.¹⁹

Por lo tanto, la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y sus refutaciones.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

● Principio de inmediación

El principio de inmediación consiste en la comunicación directa entre el juzgador y las

¹⁹ Binder, Alberto. *Seminarios de práctica jurídica*. Pág. 72.

partes, así como la comunicación de las partes entre sí. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 202, 203 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifica lo relativo a la audiencia, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

Mediante este principio el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia, es necesario que, tanto las partes como el juzgador, tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuales son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.

Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme a la prueba producida, y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

- **Principio de concentración de la prueba**

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las

partes la proponen y presentan ante el juez que preside la audiencia, éstas están obligadas a proponer prueba y el juez está obligado a analizar la misma.

● Principio de economía procesal

La característica básica de este principio, es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia.

● Principio de audiencia

En particular se entiende por principio de audiencia, aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido la oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa".²⁰

²⁰ Fundación Tomás Moro, Ob. Cit. Pág. 791.



Mediante éste principio, el juez fija audiencia para que las partes estén presentes en forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde, presidiendo dicha audiencia juez competente y que conoce del juicio. El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes, y si una de ellas no comparece, la audiencia continúa su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que comparezcan a juicio.





CAPÍTULO III

3. El juicio oral de alimentos

Juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado.

En éste proceso prevalece la oralidad sobre la escritura en virtud de tramitarse a través de peticiones verbales, la concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas e inmediación puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

Según Manuel Ossorio, el juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación.



3.1. Definición

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una pensión alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentada por persona determinada en la ley.

Podemos decir que el juicio oral de alimentos es en el que se decide quién es el indicado a pagar una pensión alimenticia determinada, cuando la persona determinada tiene la obligación del mantenimiento de quien, por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión.

El Artículo 278 del Código Civil, establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Cabanellas, da el siguiente concepto: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es,

para la comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.²¹

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar éstas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El Juicio Oral de Alimentos puede conceptualizarse desde el punto de los diferentes cuerpos legales como lo son:

- **Según la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, nos regula específicamente el juicio oral de alimentos, pero le da protección a la familia, al matrimonio y a los menores de edad. El Artículo 47 de la ley de Protección a la Familia fundamentalmente regula: “El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá

²¹ Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 159.

su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...” Así también el Artículo 51 indica: “Protección a menores y ancianos: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. Y el Artículo 55 regula sobre la negativa de la obligación de proporcionar alimentos. “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

Estas son normas que obligan al Estado a proteger a la familia, a través de una paternidad responsable en donde, los padres tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para su subsistencia.

- **Según el Código Civil guatemalteco**

Como se dijo anteriormente son las normas ordinarias las que desarrollan los principios y garantías individuales y sociales de una sociedad.

En ese sentido la norma sustantiva, específicamente el Código Civil guatemalteco, Libro I, Título II, Capítulo VII regula toda la parte sustantiva que el juez debe tomar en cuenta al darle trámite a una demanda de fijación de pensión alimenticia y por supuesto las partes, en el desarrollo del juicio oral de alimentos deberán observar dichas normas.



El Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, regula lo que comprende por alimentos, artículo que en forma expresa indica todos los rubros que cubrirá una pensión provisional o definitiva, misma que será fijada de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los cuales serán fijados en dinero.

Así también podrá el juez reducir o aumentar proporcionalmente la pensión alimenticia fijada, según las necesidades del alimentista y la fortuna de quien debe de satisfacerlos.

El derecho de alimentos tiene como características que no pueden ser renunciables, ni transmisibles a un tercero, no se puede embargar, ni tampoco compensarse con lo que el alimentista debe a quien ha de prestarlos.

- **Según el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco**

Como ya se mencionó la parte procesal o adjetiva es el vehículo para poner en acción a los órganos jurisdiccionales. Esto es a través, específicamente del juicio oral de alimentos, el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil nos regula que: "Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo..." procedimiento que ya fue explicado al inicio

de este capítulo. Sin embargo no está demás indicar que dentro del juicio oral de alimentos, deberán aplicarse normas específicas de este juicio. En el juicio oral de alimentos al momento de darle trámite a la demanda, con base a los documentos acompañados y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará que se den provisionalmente.

Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión provisional.

Pero también regula que durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir si se da en especie o en otra forma. En este mismo artículo regula que se puede variar la pensión provisional, mientras se ventila el proceso, pero el artículo no es claro, ni especifica el procedimiento para solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional, lo lógico sería que si estamos dentro del juicio oral de alimentos, apliquemos el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual norma la vía de los incidentes de una forma especial.

Ahora bien el objeto es acelerar el proceso y evitar gastos innecesarios, por lo que no se puede esperar a la primera audiencia para la recepción de pruebas, por lo que si las partes en el planteamiento del incidente como en la evacuación de audiencia por veinticuatro horas a la otra parte, acuden con sus medios de prueba, el juez tendrá un



panorama de la situación económica del demandado y la necesidad del alimentista por lo que creemos innecesario abrir a prueba, en virtud de que el juez contaría con parámetros para resolver inmediatamente, sin necesidad de abrir a prueba.

Así mismo se ordenarán las medidas precautorias necesarias sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Otra de las innovaciones del juicio oral de alimentos es que si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

• **Según el Decreto Ley 206. Ley de Tribunales de Familia guatemalteca**

Los juzgados privativos de familia, además de las otras leyes, deberán regirse por la Ley de Tribunales de Familia (en el desarrollo de este tema se le llamará "la ley") y su respectivo instructivo, así lo establece el considerando tercero de la ley.

En relación al tema que nos atañe, esta ley indica normas aplicables al juicio oral de alimentos, el Artículo 8 de dicha ley indica que: "En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral....

En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia



emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil”.

El Artículo 12 de la Ley, indica: “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Así mismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluirse interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

• **Según el Código Penal guatemalteco**

En el Código Penal guatemalteco, es punible el hecho de que se niegue a proveer de alimentos a una persona que tiene el legítimo derecho a percibirlos.

Según el Artículo 242 del Código Penal, indica: “Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el



cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”. El Artículo 243 del mismo cuerpo legal indica: “Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspase sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento”. El Artículo 244 dice: “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año”.

Así también el Artículo 245 indica: “Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedara exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones”.

En la actualidad a quien no cumple con lo que ordena una sentencia firme o convenio celebrado entre las partes, se puede iniciar un juicio ejecutivo en la vía de apremio o juicio ejecutivo, en donde se cobran las pensiones alimenticias atrasadas por el obligado, a quien una vez requerido no cumple con pagar, puede certificársele lo conducente a un juzgado del ramo penal, basándose en el artículo anteriormente indicado, por el delito de negación de asistencia económico y la única forma de eximirse



de tal situación es pagando las pensiones alimenticias debidas y garantizando suficientemente los alimentos.

Por lo anterior, cuando el demandado no tiene las posibilidades económicas para seguir cumpliendo con la pensión fijada, por disminución de fortuna, se ve en la necesidad de plantear una reducción de alimentos, para no caer en mora de pensiones alimenticias dejadas de pagar, pero hay que recordar que la obligación según la regulación guatemalteca, no es sólo de proveer alimentos, sino también de darle a los descendientes o personas a su cuidado, asistencia, valores, principios, y sobre todo no dejarlo en abandono no solo material sino mora.

3.2. Análisis doctrinario

El juicio oral de alimentos comprende “La fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos”.²²

Entre las características principales del juicio oral de alimentos se puede mencionar las siguientes:

²² Gordillo, Ob. Cit. Pág. 103.

- Debe presentarse el título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
- El juez debe fijar pensión provisional. Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

Los alimentos se clasifican en:

• **Legales:**

Son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quién tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.

• **Voluntarios:**

Son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligada a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista.



• **Judiciales:**

Son los impuestos por el juzgador, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que, por mandato legal el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quién los da y las necesidades de quien los percibe.

“Alimentar es suministrar los alimentos que en derecho correspondan, de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quien los da y con las necesidades de quién los recibe”.²³

“La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse”.²⁴

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar éste la mayoría de edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la

²³ Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 159.

²⁴ Ibid.



mujer, con el casamiento, ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario (si tiene capacidad para ello), pero nunca definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que dé lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

“Los alimentos entre parientes es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”.²⁵

Su fundamento está íntimamente ligado con la familia. El Digesto refería la justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en un papel social. Aunque algunos acuden al argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterna filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los

²⁵ Fundación Tomás Moro, Ob. Cit. Pág. 51.

padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad. Entre esposos el vínculo es el matrimonio.

Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstas satisfacer a las necesidades más importantes de la existencia. De esta definición se deduce que la deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias.

- **Un vínculo de parentesco entre dos personas**

Cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación (excepto en algún supuesto aislado y circunstancial, como con los alimentos que han de darse a los herederos, quiebra), sino que entonces surge de manera voluntaria, como ocurre con la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica.



- **Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello**

Si las leyes, en un hermoso espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados, un derecho sustantivo de alimentos ello hará necesario de ser entendido en el sólo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada. Esta misma circunstancia se infiere naturalmente de los Artículos del Código Civil que disciplinan la deuda alimenticia, puesto que si la cuantía de los alimentos ha de estar proporcionada al caudal y medios de quien los da, si los alimentos pueden reducirse cuando se reduzca la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos, y queda extinguida la obligación alimenticia cuando la fortuna del obligado a darla se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlo sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, dicho está que una condición fundamental que late en todo la regulación legal de la prestación alimenticia es la efectiva posibilidad económica del obligado a la misma.

- **Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado**

La ley guatemalteca, como en general casi todas las normas jurídica que disciplinan la



materia de los alimentos, no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia. Se trata, en realidad, de una cuestión sometida a la apreciación del juzgador. Sin embargo, conviene observar lo siguiente:

Deberá tener en cuenta, para determinar si una persona se encuentra o no necesitada a los efectos de la prestación alimenticia, el sexo, la edad, las cargas de familia y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre.

También en cierto sentido su posición social; no, en cambio, su desocupación voluntaria.

Para apreciar la necesidad de una persona debe tener en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo.

a) En cuanto a su patrimonio, debe en primer lugar, sopesarse las rentas que tenga, siendo éstas las que determinarán si tiene o no posibilidad económica mantenerse a sí mismo.

Lo anterior no significa que si no tiene renta y sí capital aunque improductivo, deba

considerársele necesitada, siempre que pueda enajenar aquél y con su producto satisfacer a sus necesidades.

b) Si el alimentista puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos pudiendo pagarlo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, no podrá decir que se halla en situación de no poder mantenerse a sí mismo.

c) Tampoco podría decirse que una persona precisa de los alimentos aunque no tenga capital ni rentas cuando aquéllos deba recibirlos por contrato con un tercero.

d) Por lo que concierne a su capacidad de trabajo, entiende la doctrina que debe situarse el problema dentro del campo de las posibilidades efectivas, es decir, que basta la mera posibilidad real de que el alimentista pueda realizar un trabajo para que se pueda decir que no está impedido para satisfacer sus necesidades.

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las notas características siguientes:



a) La naturaleza estrictamente personal de la obligación. Como fundada en la especial posición que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma. Este principio de la personalidad del crédito produce como indeclinable consecuencia las siguientes:

- **Tanto la deuda como la pretensión, termina desde el mismo momento en que fallece el obligado a cumplirla o el llamado a beneficiarse de ella**

No pasa, pues a los herederos, puesto que la muerte desaparece el vínculo de familia que justificaba la obligación. Sí, en cambio, se trasmite a los herederos la obligación de las pensiones vencidas que no se hubieren recabado en el momento de la defunción, pues no se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una obligación ya existente y no vencida.

- **No es posible ceder la pretensión a un tercero ni renunciar a la misma**

Respecto a la insensibilidad, como quiera que el crédito no es separable de la persona, no constituye propiamente valor económico del que se pueda disponer, articulándolo en sujeto distinto. Tampoco se puede renunciar, porque establece esta obligación para situaciones de perentoriedad y necesidad absoluta, renunciar al crédito sería tanto como renunciar a la propia vida, autorizando el suicidio por hambre, cosa que es



imposible en nuestro actual orden jurídico por el matiz de inalienables y sagrados aquellos derechos.

3.3. Regulación legal

Los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil en los Artículos 278 al 292.

El concepto que sostiene el Artículo 278 del Código Civil, es que “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quién los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera, cuando a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna de quién hubiere de satisfacerlos.



El derecho de alimentos no es embargable.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge;**
- A los descendientes del grado más próximo;**
- A los ascendientes, también del grado más próximo; y,**
- A los hermanos.**



De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos son las siguientes:

- Por muerte del alimentista.
- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba.
- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos.
- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.



Así también son causas para no prestar alimentos:

- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.
- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otra seguridad, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

En materia procesal el actor presentará con su demanda, el título en que se funda, que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den



provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de la posibilidad del demandado, el juez prudencialmente fijará la pensión alimenticia a que se refiere el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Durante el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

El demandante está en su derecho de pedir cualquier medida precautoria, la cual se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el demandado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Si el demandado no acudiere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.



3.4. Alimentos

Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra todo lo necesario para su subsistencia, en virtud de una relación de consanguinidad o matrimonio.

Comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación en la minoría de edad.

3.4.1. Elementos

- **Alimentista:** Es la persona obligada a darle lo necesario a otra (alimentado) persona para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo.

- **Alimentado:** Es la persona beneficiaria de los alimentos proporcionados por el alimentista para su subsistencia.



3.4.2. Fundamento

Artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4.3. Características

1. Es una obligación recíproca;
2. Es personalísima;
3. Es intransferible;
4. Es inembargable el derecho correlativo;
5. Es imprescriptible;
6. Es intransigible;
7. Es proporcional;
8. Es divisible;
9. Crea un Derecho Preferente;
10. No es compensable ni renunciable;
11. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.



3.4.4. Origen y terminación de la obligación alimentaria

• Origen

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no les obligara legalmente a suministrarse alimentos. Tratándose, por supuesto, de casos excepcionalísimos, que se rigen, conforme al Artículo 291 del Código Civil, por las disposiciones legales sobre la materia, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por la ley. (Ha de entenderse que se trataría de una ley especial).

• Terminación

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer, terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación o por la muerte del alimentado.



3.4.5. Orden de prestación de alimentos

1. A su cónyuge;
2. A los descendientes del grado más próximo;
3. A los ascendientes, también del grado más próximo.

3.4.6. Regulación legal

Artículos 278 al 292 del Código Civil.





CAPÍTULO IV

4. El juicio oral de extinción de pensión alimenticia

4.1. Pensión alimenticia

“Es el monto en dinero y/o en especie, o ambos, decretada por un juez, que comprende los cinco rubros: alimentos, salud, educación, vivienda, vestimenta. La pensión alimenticia puede ser decretada únicamente para los hijos, la mujer o ambos. Los alimentos deben ser proporcionales a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.²⁶

La pensión alimenticia, por supuesto, tiene que tener una relación con los ingresos de los padres y puede ser además garantizada por pagos en especie, es decir, con entregas no dinerarias.

²⁶ divorcioenguatemala.blogspot.com/pension-alimenticia-guatemala-demanda.html



4.2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

Al referirse a la Naturaleza Jurídica entendemos la esencia y propiedad, características de la obligación de prestar alimentos dentro del ámbito jurídico, la calidad que se le da por parte de el derecho a ser tenido o estudiado por el mismo.

Como se estableció el derecho de alimentos es inherente al ser humano, se nace con dicho derecho por ser persona.

García Maynez, argumenta; "De modo, que sólo la concurrencia del parentesco, como presupuesto subjetivo y, de los presupuestos objetivos, posibilidad del alimentante y necesidad del alimentista, determinan la exigibilidad y, por tanto, el nacimiento de dicha obligación, que se impone de forma imperativa a los sujetos obligados".²⁷ Asimismo, únicamente, las causas de extinción de la obligación, que establecen los artículos del Código civil, determinan el cese de la misma.

Siguiendo con la naturaleza jurídica del derecho de alimentos no existe unanimidad doctrinaria, pero actualmente se manejan tres doctrinas:

²⁷ García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho* Pág.5

- 1) La que lo apoya en el parentesco;
- 2) La que lo basa en el derecho a la vida;
- 3) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.

En síntesis determinamos que la naturaleza jurídica propia del derecho de alimentos es particularmente de derecho privado, ya que el Código Civil establece la base legal para la determinación y obligación de los alimentos con relación a los parientes que deban de cumplir con dicho aspecto.

4.3. Cesación de la obligación alimenticia

“El código no hace un deslinde claro entre los supuestos en que la pensión alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer y terminar. Los engloba en un denominador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el artículo 289, y, refiriéndose a su no exigibilidad, en el Artículo 290. No obstante, puede hacerse un esfuerzo para precisarlos.



Queda en suspenso la obligación de suministrar alimentos:

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (Artículo 289, inciso segundo).

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas de alimentantes pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez, como dice la ley, puede terminar. Esta circunstancia (terminación de la necesidad de recibir alimentos), en la forma general enunciada por dicho artículo también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo (pérdida o notable reducción de fortuna, por ejemplo) en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlo de nuevo.

- b) Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas (Artículo. 289, inciso cuarto).

Dos casos quedan contemplados en esta disposición: 1. El que se configura mediante la conducta viciosa del alimentista; supuesto en el cual trátase indudablemente de evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquellos, de los alimentos, aunque resulta preocupante la desvaloración en que



se ha de quedar quien precisamente por la circunstancia prevista en la ley pueda necesitar mayor asistencia; 2. El que se configura a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo, y que puede precisarse cuando el menor ha cumplido catorce años (Artículo.259) y obtiene empleos o trabajo que pierde por falta de dedicación a los mismos, colocándose, en virtud de hechos atribuibles a él, en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento, transformándose innecesariamente en carga para el o los alimentantes. En este, como en el caso anterior, la suspensión de la prestación de alimentos hace las veces de posible correctivo a la conducta del alimentista.

- c) Cuando a los descendientes (refiérase la ley a los descendientes alimentistas) se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos (Artículo 290).

En este caso el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, porque se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido.

Se extingue o termina la obligación de dar alimentos:

- a) Por la muerte del alimentista (Artículo 289, inciso primero).



Este precepto es consecuencia de una de las manifestaciones de la intransmisibilidad (Artículo 282) del derecho de alimentos.

- b) En este caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (Artículo 289, inciso tercero).

Como dice la ley, injuria, falta o daño han de ser graves, circunstancia que corresponde analizar y apreciar al juzgador. No es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

- c) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (Artículo 289, inciso quinto).

Es decir, en el supuesto previsto por el Artículo 84 del código, o sea en el caso que el juez conceda la autorización para que el menor pueda contraer matrimonio, no obstante el desacuerdo de los padres. Esta conclusión resulta obligada en virtud que al caso no sería aplicable la disposición contenida en el Artículo 83. Se entiende referido a la negativa de los padres, puesto que si el matrimonio se celebró mediante autorización judicial por no haberse podido obtener el consentimiento de aquellos, o sea, a tenor literal de la ley, sin el consentimiento de los padres, no habría razón alguna suficiente

para sancionar esa unión matrimonial con la cesación de la obligación alimenticia que tienen los progenitores del menor.

- d) Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (Artículo 290, inciso primero).

Al aplicar el alimentista la edad de dieciocho años (mayoría de edad), o sea al haber adquirido la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el aumentante queda liberado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción.

La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse el aumentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como, en su caso, el estado de interdicción. Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, siempre, por supuesto, que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades”.²⁸

²⁸Brañas, Alfonso, *Manual de derecho civil*. Pág. 287-291.



4.4. La Extinción

La extinción de la pensión alimenticia es la terminación de la obligación de prestar alimentos de una persona con respecto a otra.

Manifiesta Ricardo Reimundin que el Estado realiza su función jurisdiccional mediante el instituto específico que conocemos con el nombre de proceso, que puede concebirse como un instrumento destinado a la conservación de la paz y el orden jurídico, lo que significa también que en cada caso particular se da la protección de los derechos e intereses de quienes se coloquen bajo la tutela de la función jurisdiccional del Estado.

La obligación alimentaria se extingue únicamente cuando:

- El menor cumple la mayoría de edad y tiene medios suficientes para mantenerse por sí mismo.
- El mayor de 18 al cual se le sirve la pensión alimenticia cumple 21 años.
- Cuando el deudor no tenga medios suficientes para pagar la pensión, como por ejemplo haya perdido el trabajo que era su única fuente de ingresos. Esta situación se mantendrá hasta que consiga trabajo y pueda volver a pagar los alimentos.

- Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de los derechos hereditarios que tenga el alimentario.
- Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

El cese de la pensión en el caso de los numerales 1 a 3 debe ser tramitado judicialmente, de lo contrario no podrá dejarse de pasar de forma unilateral.

4.5. Regulación legal

El Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento oral y por las disposiciones especiales que contienen el capítulo IV, título II, del libro segundo.

Por su parte el Artículo 280 del Código Civil, establece que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que las hubiere de satisfacer.

Como se indico en cuanto a la cesación de dar alimentos lo encontramos en los



Artículos 289 y 290 del Código Civil.

4.6. Tramitación

La tramitación para cualquier modificación de la pensión alimenticia se seguirá la vía oral, con las mismas formalidades que se siguen para el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Quien pretenda modificar la pensión alimenticia fijada de antemano, deberá acudir ante el juez competente, iniciando la demanda en forma oral o escrita.

El juez al darle trámite a la demanda fijará audiencia oral, para que las partes comparezcan con sus medios de prueba y seguirá el juicio en rebeldía del que no comparezca.

Provisionalmente fijará, aumentando o disminuyendo, la pensión o bien cesando la misma, si con los documentos acompañados por el actor se demuestran los hechos expuestos.



Si el demandado no comparece a la audiencia declarará la rebeldía del mismo y procederá a dictar sentencia.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia debe mediar cuando menos tres días, dicho plazo podrá variar por el término de la distancia.

En la audiencia señalada el juez podrá avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, si llegara a celebrarse un convenio entre las partes se levantará acta y se dará por terminado el juicio, de lo contrario el caso seguirá su procedimiento común.

En la primera audiencia oral, el demandado puede contestar la demanda, aunque también lo puede hacer por escrito hasta antes que se realice la audiencia, pudiendo el demandado interponer las excepciones previas contra las pretensiones del actor, las que serán resueltas en la audiencia, las perentorias serán resueltas en sentencia.

Si las partes no pueden rendir todas sus pruebas en la primera audiencia, el juez señalará nueva audiencia, que no podrá exceder de un plazo de quince días, pero si por causas ajenas al tribunal no se pudieren rendir todas las pruebas, el juez señalará una tercera audiencia para concluir la presentación de prueba.



Cuando las partes pidan la prueba de declaración de parte, el juez decidirá en la audiencia en que deban rendir dicha declaración, en la misma forma se procederá en el reconocimiento de documentos.

Si el demandado se allanare o fuere confeso en los hechos expuestos por el actor, el juez dictará sentencia en un plazo no mayor de tres días. Pero si el demandado no comparece a la audiencia, el juez dictará sentencia si el demandante hubiere ofrecido su prueba. Dentro de los cinco días posteriores a la audiencia el juez dictará sentencia.



CAPÍTULO V

5. Los incidentes

5.1. Definición

La palabra incidente, se deriva del latín "Incido-Incidens" (Acontecer, interrumpir, suspender) significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra "incidente" puede aplicarse a todas las excepciones, las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan de un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

"Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etcétera".²⁹

²⁹ Fundación Tomás Moro, Ob. Cit. Pág. 512.

El incidente es un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley.

La definición legal de los incidentes se encuentra regulada en el Artículo 135 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento...”.

El tratadista Brocá Majada, manifiesta sobre los incidentes, lo siguiente:

“Según la doctrina jurídica y jurisprudencial, para que una cuestión deba ser calificada como incidente, se precisa que surja por acaecimientos que sobrevienen de manera anormal durante el desarrollo del proceso (en su procedencia), que tenga relación con el tema básico de la pretensión, pero sin formar parte integrante de él y que imponga, por su naturaleza, una resolución deslizada de la decisión normal del litigio con influencia sobre el mismo, es decir la prejudicialidad, o sea, que no pueden dictarse el fallo sin que previamente se deciden las cuestiones de las que depende el pronunciamiento principal”.³⁰

³⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Pág. 1151.



5.2. El procedimiento en los incidentes

La Ley del Organismo Judicial regula con carácter general las cuestiones incidentales, que son cuestiones accesorias que provengan y se promuevan con ocasión de un proceso, y el incidente, que es realmente el trámite formal o procedimental que debe darse a la cuestión incidental.

La cuestión incidental puede ser:

- **Suspensiva**, la que pone obstáculos al fondo del asunto, la que impide el curso del asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo, la cual dará lugar a un incidente que se tramitará en la misma pieza de autos (Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial).
- **No suspensiva**, la que no pone obstáculos a la prosecución del asunto, que se sustanciará en pieza separada, la cual se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse se certificarán en la pieza separada a costa del que lo haya promovido (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial).



Otra cosa es el incidente o procedimiento por el que se sustancia la cuestión incidental, y que es el mismo, sea cual fuere la naturaleza suspensiva o no de la cuestión incidental (Artículo 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial).

5.3. Regulación legal

Se regula en los artículos 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial en el cual se desarrolla todo el trámite de los incidentes.

El procedimiento incidental se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En esta regulación legal, se establece que toda cuestión accesoría que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.



Cuando haya incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolos. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

En este sentido, las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberá litigarse por la vía incidental, se tiene claro que si la cuestión planteada pone obstáculos al asunto principal éste quedará en suspenso hasta que se resuelva el incidente, pero por el contrario si el incidente no obstaculiza la tramitación del proceso se tramitará en cuerda separada y el asunto principal continuará su curso.

El Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, señala “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso y que no tenga señalada por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe”.

Al plantearse el incidente se dará audiencia, por el plazo de dos días, a la parte o partes



contrarias.

Si el incidente planteado se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días.

Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia conferida.

La resolución del incidente será apelable, a excepción de los que leyes especiales lo excluyan de éste recurso o bien cuando el incidente sea resuelto por tribunales colegiados.

Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita.

Una de las formas más comunes de entablar un incidente es por medio de las excepciones, siendo éstas: la oposición que, sin negar su fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. —

En este sentido, se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos de juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver, o extinguirlo en definitiva.

En sentido amplio la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones de la parte contraria.

La excepción proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar, porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella.

En el derecho procesal penal la excepción, interpuesta por el sindicado, será el medio de defensa utilizado por éste para extinguir o abstenerse de la persecución penal cuando se considera que los elementos esenciales del procedimiento deben concluir por mandato legal.



La excepción, es un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impeditivos o extintivos que la anulan.

La excepción, es un contra derecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso.

Desde este punto de vista se considera que la excepción es un recurso que tiene como fin, impugnar o anular la acción emprendida por el actor, es decir, que si la excepción es un recurso, lo estaríamos situando dentro de las acciones que tienden a variar, anular o extinguir la acción penal, en referencia al procedimiento penal.

Excepción en sentido lato, equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción.

Entonces en sentido amplio, la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante, su fin principal es oponerse total o parcialmente como un medio de defensa ante la acción emprendida.

En sentido estricto, será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será



anular, variar, desvirtuar o extinguir la persecución penal o la acción civil.

La palabra excepción tiene tres acepciones:

- a) En el sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;
- b) En el sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo, o extintivo de la acción.
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

A continuación un análisis de cada uno de los artículos contemplados en la ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 para un mejor conocimiento del trámite de los incidentes:

Artículo 135:

Este artículo define que son los incidentes y qué se tiene que tramitar por esta vía. Haciéndolo un proceso específico para ciertos asuntos, como los son las excepciones.



Artículo 136:

Este indica que si el incidente solamente obstaculiza el asunto principal, queda en suspenso y la excepción se tramita en la misma pieza. Ahora bien si la excepción impide el curso del asunto ya sea de derecho o de hecho es imposible seguir conociendo el asunto principal hasta que se resuelva el incidente.

Artículo 137:

En este apartado se amplía un poco más lo que el artículo anterior indica, subrayando que los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada.

Artículo 138:

Empieza en si el proceso de los incidentes, refiriendo este artículo que al momento de que se interponga una excepción se dará audiencia a las partes interesadas por el plazo de dos días.



Artículo 139:

En este caso el plazo de ocho días para abrir a prueba que señala el presente artículo, no se aplica a todas las excepciones planteadas, sino únicamente cuando se tengan que probar cuestiones de hecho y no de derecho, como anteriormente se explicó.

Artículo 140:

El juez tiene tres días para resolver sobre el incidente, después de que se dio la audiencia y si se abrió a prueba, tiene el mismo plazo para resolver.

También en este artículo se faculta a las partes para que al momento de no estar de acuerdo con la resolución del incidente, puedan recurrir por medio de una apelación, misma que el juez que conoce tiene que resolver en un plazo de tres días.



5.4. Clases de incidentes

Según la doctrina estos pueden clasificarse así

1. Según su trámite

a) Incidentes ordinarios

Son aquellos que son de aplicación general, es decir, que regirán tanto a los incidentes promovidos en juicios reglados por el procedimiento ordinario como a los interpuestos en juicios de procedimientos especiales.

b) Incidentes especiales

Son aquellos que, atendidas sus funciones específicas, el legislador ha sometido a una tramitación determinada, indicando taxativamente cuáles son.



2. Según el efecto que producen

a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento

Son aquellos que mientras no sean resueltos paralizan el proceso judicial.

b) Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento

Son aquellos que no paralizan el proceso judicial y que se tramitan en ramo separado.

3. Incidentes conexos e incidentes inconexos

a) Incidentes conexos

Son aquellos que tienen relación con el asunto principal.



b) Incidentes inconexos

Son aquellos que no tienen relación con el asunto principal.

4. Según la forma de resolver el incidente

a) De plano

El juez resolverá sin audiencia de la contraparte, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es inoportuno o extemporáneo.

b) Previa

Audiencia de las partes: En todos los demás casos, es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente que deba pronunciarse sobre una situación accesoria.



5.5. Tramitación

1. Una vez promovido el incidente, se concederán tres días para responder.
2. Vencido este plazo, haya o no contestado la contraparte, el tribunal resolverá
Si somete o no el incidente a prueba.
3. Si el incidente a juicio del tribunal no requiere prueba, dictará sentencia sin más trámite.

Se debe tener en consideración que si el tribunal aprecia que los hechos del incidente constan en el proceso y son de pública notoriedad, los resolverá de plano fundando su fallo en dichas causas.

4. Si el incidente, en cambio, es de aquellos que necesitan prueba se abrirá un término probatorio de ocho días para que dentro de él se rinda la prueba y se justifiquen la tachas de los testigos, si corresponde. Dentro de los dos primeros días cada parte, deberá presentar la lista de testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio.



Cabe señalar, que solo se examinarán los testigos individualizados en la lista. El término probatorio podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un máximo de treinta días contados desde que se recibió el incidente a prueba, cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio.

5. Vencido el término de prueba, rendida o no por las partes, y sin que medie petición alguna, fallará el tribunal inmediatamente o dentro de un plazo no superior tres días, la cuestión que haya dado origen al incidente.

Podrán las partes promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, cuando estimen que el juez que conoce de un proceso, es incompetente sea tanto de acuerdo a la materia o al territorio. Las que hayan optado por uno de estos medios, no podrán después abandonarlo para recurrir al otro. Tampoco podrán emplearse los dos simultánea ni sucesivamente.

5.6. Análisis

Pueden presentarse en el curso del proceso, cuestiones accesorias o secundarias que genéricamente se denominan incidentes y que requieren decisión previa y especial.



Incidente significa toda cuestión o contestación accesoria que sobrevenga o se forme durante el curso del proceso o acción principal y su nota característica es la vinculación inmediata con el proceso en que surge.

La palabra incidente viene de la voz latina incidere, que significa interrumpir, surgir en medio, aparecer de pronto.

Significa lo anterior, que el legislador le quiso dar un trámite especial a lo que antes eran considerados como incidentes con trámite propio, por eso se ha creído conveniente analizarlos como tales, ya que por otra parte así parecen enunciados en las distintas disposiciones de la ley.

La oportunidad de la vía incidental la establece la ley en cada caso y pueden ocurrir antes del proceso, durante el proceso y al término de éste.

El incidente será rechazado en los siguientes casos:

- Cuando no esté expresamente autorizado por el Código o por otra ley.
- Cuando se promueva fuera del término (preclusión).
- Cuando la solicitud no reúna los requisitos formales.



El incidente y el proceso siguen su curso en forma independiente, pero simultánea, pero la sentencia no se pronunciará mientras no quede resuelto y en firme el incidente, excepto el que se resuelva en sentencia.

Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial, y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resulta el incidente.

Por tal motivo el incidente da lugar a resolver las cuestiones legales en el menor tiempo posible, sin necesidad de llevar a cabo un juicio formal por la vía oral, pues al interponerse el incidente, el juez da audiencia por dos días a la parte contraria, si el mismo es cuestión de hecho, el juez al considerarlo necesario o una de las partes involucradas lo solicita, se abre a prueba por el plazo de ocho días, resolviendo el juzgador sin más trámite al tercer día de haber vencido el plazo de la audiencia o al finalizar el plazo de la apertura a prueba, en su caso.

En tal sentido la resolución del incidente tiene verificativo en el menor tiempo posible, sin llevar a cabo un juicio que puede tornarse largo y engorroso.



CAPÍTULO VI

6. La extinción de pensión alimenticia tramitado como incidente

El establecimiento de las pensiones alimenticias, tienen como fundamento una disposición legal, en un momento dado pueden ser objeto de modificación, porque las circunstancias que se dedujeron del juicio, son susceptibles de variación; por tanto, las resoluciones emitidas en esta clase de procesos pueden ser modificadas.

Las partes cuentan con la posibilidad de demandar la modificación, (aumento o disminución) o extinción de la pensión fijada y las resoluciones aún con el carácter de firmes son modificadas, el objeto de su modificación se debe al hecho que los alimentos están destinados a cumplir una finalidad apremiante consistente en la conservación del ser humano y particularmente al alimentista, cuando las circunstancias del alimentante o del alimentista varían, la pensión alimenticia deberá encontrarse acorde a la realidad, a fin de cumplir su cometido.

Las sentencias emitidas en materia de alimentos, son modificables en virtud de que pueden sobrevenir cambios circunstanciales que vuelven inoperante o perjudicial la sentencia dictada para alguna de las partes en el proceso, como podría suceder en caso de que el alimentista llegará a su mayoría de edad, o bien, por la muerte del



mismo, de lo que resulta la readaptación de las resoluciones al nuevo estado de hechos que se presente.

Cosa juzgada, es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia ejecutoriada, debiendo entenderse que la autoridad de la cosa juzgada es inmutable, es decir, perpetua en cuanto que no puede variarse por ningún motivo, ni aun cuando las circunstancias que hayan servido de base hubieran sufrido cambios radicalmente, desde luego tal apreciación, es en el sentido de que se trata de una inmutabilidad en el tiempo y condicionada a las circunstancias básicas para el fallo.

Sin embargo, las sentencias emitidas en los juicios para la fijación de la pensión alimenticia, no producen autoridad ni fuerza de cosa juzgada, es decir, pueden modificarse mediante nuevo procedimiento para la readaptación, en función de la equidad y a las circunstancias que han sido objeto de la modificación, ajustándose a una forma más adecuada a las nuevas exigencias.

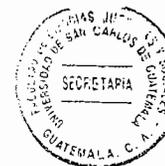
En este sentido, la legislación guatemalteca dispone que las resoluciones emitidas en materia de alimentos pueden modificarse (los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente según el Artículo 280 del Código Civil) o extinguirse (cesará la obligación de dar alimentos: numeral 1º. del Artículo 289 del Código Civil); y expresa la forma en que se debe plantear la modificación o extinción de la misma (todas las



cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilaran por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo, Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; en las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento oral, Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia) de acuerdo con las nuevas circunstancias que sobrevienen con posterioridad al fallo y que son diversas a las estimadas.

De acuerdo a lo señalado, el procedimiento de juicio oral para el conocimiento de la modificación, suspensión y extinción de la pensión alimenticia, tal como se encuentra regulado actualmente, es inadecuado, pues la sentencia o acuerdo arribado en un proceso fenecido, es conocido y modificado dentro de un nuevo juicio.

Un medio idóneo para tal tramitación sería mediante la vía incidental ya sea para que se extinga (cese) la obligación o se modifique (aumente o disminuya) la pensión que hubiere sido decretada, esto es, en virtud de que las resoluciones en ésta materia no producen efectos de cosa juzgada en el carácter formal, que pudieran alegar los sujetos pasivos como excepción y daría efectivo cumplimiento a los principios doctrinarios reconocidos en el derecho procesal civil y mercantil guatemalteco, como lo es: el principio de celeridad (pretende un proceso rápido, impide la prolongación de los plazos y eliminación de trámites innecesarios); y economía (tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo,



energías y costos) y contribuiría con lo regulado en Artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan.

Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.

6.1. Ventajas y desventajas

6.1.1. Ventajas

Dentro del proceso se tienen que tomar en cuenta las siguientes:

a. La reforma de la pensión alimenticia, tramitado como incidente, tendría la ventaja de resolverse en menos tiempo.

b. Se disminuiría su duración por el motivo que evitaría plazos largos.



- c. Es más afín el procedimiento, en virtud que sobre los alimentos ya ha habido un fallo, y el aumento, rebaja o extinción de la pensión alimenticia sería una extensión de un fallo principal donde ya se ha sentenciado o llegado a un acuerdo.

- d. El fallo pronunciado por el juzgador, en el incidente, sería un título ejecutivo que utilizaría la parte actora en caso de su incumplimiento.

- e. El período de prueba sería obligatorio, por que debe considerarse este incidente como una cuestión de hecho.

- f. En un plazo de ocho días se estaría presentando la prueba propuesta, pues este es el plazo que estipula la vía incidental, la cual se presentaría en el plazo indicado que no puede extenderse.

- g. Se obtendría el fallo, sin más trámite, dentro del tercer día de haber finalizado el periodo de prueba.

- h. La modificación de la pensión alimenticia, tramitada como incidente, tendría la ventaja de no tener cuestiones dilatorias que pudieran interrumpir el curso del proceso.



6.1.2. Desventajas

Como desventajas se señalan las siguientes:

- a. En la vía incidental no podría darse audiencia de conciliación.
- b. En la vía incidental tendría que llevarse su tramitación para llegar, el juzgador, a dictar un fallo o una resolución.

6.2. Tramitación

La tramitación que conlleva la vía incidental estaría más apegada a derecho, pues de antemano la parte actora ya posee un título para la iniciación de la modificación o extinción de la pensión alimenticia, consistente en un fallo o sentencia (originado de un juicio oral para la fijación de pensión alimenticia), o también puede darse el caso que la parte actora tenga en su poder un acuerdo o convenio suscrito con el obligado, lo que le serviría como título para la iniciación de la modificación o extinción de la pensión.



6.3. Resolución definitiva

Desde este orden de ideas la parte actora iniciaría las diligencias en la vía incidental solicitando la modificación o extinción de la pensión alimenticia, incluyendo al momento de promoción, el ofrecimiento e individualización de la prueba, que en el caso de la extinción de pensión alimenticia por mayoría de edad o muerte del alimentista sería prueba máxima documental, consistente en la respectiva certificación de nacimiento o certificación de defunción en su caso.

Promovido el incidente, el juzgador le daría el trámite correspondiente establecido por la Ley del Organismo Judicial, dando audiencia por dos días a la parte contraria para que se pronuncie.

La parte contraria al momento de evacuar la audiencia otorgada, deberá ofrecer e individualizar sus respectivos medios probatorios, si los tuviera.

El juez, al vencer el plazo indicado, ordenaría la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, o sólo por la parte actora si no compareciere la parte contraria.



El plazo de recepción de pruebas, de acuerdo a lo regulado por la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) es de ocho días.

Este incidente se deberá considerar como una cuestión de hecho y la recepción de pruebas por el juzgador, deberá regularse como obligatoria, puesto que esta consistiría el medio de defensa de la parte contraria y mediante el cual podría disolver la pretensión de modificación, suspensión o extinción de la pensión alimenticia intentada.

Los medios de prueba admitidos, de conformidad con el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, serían: declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos, medios científicos de prueba y presunciones; sin embargo, los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso (Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración (Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El incidente sería resuelto, dentro de tres días después de haber transcurrido el período de prueba, el cual en este caso, sería obligatorio señalarlo para el juzgador, ya que



deberá considerarse que éste incidente es cuestión de hecho, cuya exposición del incidente tendría que ser probado por las partes, además se le daría la ventaja al demandado, para que presente su prueba si no hizo uso de la audiencia que se le dio al iniciarse el incidente.

La resolución será apelable, será dictada por el juez quien ocuparía el título ejecutivo que utilice la parte actora en caso de incumplimiento del obligado.

6.4. Recursos

“Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior.

Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica”.³¹

³¹ www.mailxmail.com/legislación-guatemala/



Clase de recurso aplicable en este trámite

En el juicio de la extinción de pensión alimenticia tramitado como incidente, únicamente es apelable la sentencia, ningún recurso puede plantearse antes.



CONCLUSIONES

1. En la legislación procesal civil guatemalteca, el juicio oral es un proceso de tipo mixto, con predominio de la oralidad sobre la escritura, aunque la realidad de los juzgados es diferente; así la modificación de la pensión alimenticia en la actualidad, es una forma de aumentar o rebajar la pensión, como forma de protección del obligado o del alimentista.
2. Actualmente, en la práctica no se utilizan los principios de celeridad y economía procesal; atribuyéndose, en parte, al excesivo recargo de trabajo que tienen los jueces encargados de tramitar los juicios orales; quedando la tramitación a cargo de los oficiales de los diferentes juzgados, que en muchos casos tramitan no sólo en materia de tipo civil sino también de trabajo.
3. El procedimiento incidental constituye un verdadero proceso; presentándose en éste, las siguientes etapas principales: expositiva, probatoria y decisoria, es propicia para la tramitación del juicio de extinción de pensión alimenticia, cuando fallece o cumple la mayoría de edad el alimentista.
4. Al realizar la extinción de la pensión alimenticia en el caso específico de los menores que llegan a su mayoría de edad, tramitado por la vía de los incidentes, tiende a



economizar el trabajo inútil, que representaría el hecho de seguir un proceso cuyo final, por mandato legal, pues la ley así lo establece, ya es conocido, resultaría vano, engorroso y oneroso.

5. Cuando se realiza el trámite en el proceso incidental, tomando en cuenta que se cumple en su totalidad con el principio de economía procesal; pues los plazos que son más breves y, con ello, también se cumple con el principio de celeridad, realizando el proceso con más rapidez y obteniendo así un resultado a la mayor brevedad.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario revisar y actualizar las leyes procesales en general, recomendando al Congreso de la República de Guatemala a través de la iniciativa correspondiente, que sean modificadas de acuerdo con la realidad en que se vive; creando mecanismos que hagan sencilla y rápida la solución de los casos, puestos en conocimiento del juez; así como, descongestionar el trabajo de los tribunales de justicia.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe promover ante el Congreso de la República de Guatemala, la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que la modificación, suspensión o extinción de pensión alimenticia se ventile por la vía incidental, por ser un procedimiento más corto.
3. Que quede establecido que, recomendando al Congreso de la República de Guatemala al momento de legislarse la reforma propuesta, que el alimentante o alimentista, al pretender una modificación, suspensión o extinción de una pensión alimenticia, pueda utilizar como título base, la sentencia o fallo dictado por el juzgador en el juicio oral de alimentos, o el acta de conciliación entre las partes.



4. Basándose en los principios de celeridad y economía procesal, el proceso de extinción de la pensión alimenticia en el caso de los menores de edad que llegan a su mayoría de edad, recomiendo al Organismo Judicial que dicha tramitación se lleve a través de la vía de los incidentes, para que se realice de una forma más rápida.

5. Es importante recomendar al Congreso de la República de Guatemala que, se legisle en el sentido que se logre la reforma para que el juicio oral del caso que se trata se dé por medio del procedimiento incidental y se obligue al juzgador, abrir a prueba el incidente y se le consienta a la defensa de la parte contraria para que pueda tener la oportunidad de probar los hechos de su conveniencia.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I, Guatemala, Guatemala: Ed. Vile, 1996.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica. Organismo Judicial**. San Salvador, El Salvador: (s.e), 1992.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, cuarta edición, Ed. Estudiantil Fenix, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II, Guatemala, Guatemala Ed. Universitaria 2001.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Mediterránea, 2004.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. ed. 5; Bogotá, Colombia: Ed. Gustavo Ibáñez, 1996.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1989.
- DE PINA, Rafael, y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil** 18 ed; Porrúa, México 1988.
- Fundación TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**., Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1999.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, 50a ed. Porrúa, México, 2000.



GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Impresos Praxis. Guatemala, 1998.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Programa de formación inicial jueces de paz.** Impresos Praxis. Guatemala, 1999.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Artes Gráficas y Ediciones S.A. 1996.

<http://divorcioenguatemala.blogspot.com/2013/04/pension-alimenticia-guatemala.html>

<http://mailxmail.com/cursocursodelegislación-guatemala>

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1976.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil, colombiano.** Editorial S. A. 1999.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno. Decreto Ley 106. 1963.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno.
Decreto Ley 107. 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno. Decreto Ley
206. 1964.